



LICITACIÓN PÚBLICA - ARTÍCULO 860 CÓDIGO DE COMERCIO
DAPRE - ACR No. 013 DE 2010
Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin armas con medio humano y tecnológico.
RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

En Bogotá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2010, la entidad informa a los interesados que se recibió una observación extemporánea el lunes, 29 de marzo de 2010 a las 09:56 a.m. por parte de la empresa de vigilancia **SEGURIDAD HUMERS**, suscrita por Jhon Bernabe Prieto Bastos, en los correos electrónicos de marthabejarano@presidencia.gov.co y marthareyes@presidencia.gov.co.

Al respecto es necesario reiterar que mediante AVISO IMPORTANTE, se informó que:

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – ALTA CONSEJERÍA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS, SE PERMITE INFORMAR A TODOS LOS INTERESADOS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 013 de 2010, QUE LA ENTIDAD NO PRESTARÁ SUS SERVICIOS EN LA SEMANA COMPRENDIDA ENTRE EL 29 DE MARZO DE 2010 Y EL 2 DE ABRIL DE 2010, RAZÓN POR LA CUAL NO SE RECIBIRAN DOCUMENTOS NI CORREOS RELACIONADOS CON EL MENCIONADO PROCESO.
LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL TERMINO DE TRASLADO PARA OBSERVACIONES CORRIO ENTRE EL 23 Y 24 DE MARZO DE 2010 Y LA RESPUESTAS A LAS MISMAS SE DIO EL 26 DEL MISMO MES.
LA FECHA ESTABLECIDA EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PARA EL CIERRE, CONTINÚA IGUAL.

Sin embargo y para mayor claridad nos permitimos transcribir las observaciones para conocimiento de todos los interesados y haremos claridad sobre el marco jurídico que rige estos procesos, a saber:

"A través de la presente comunicación, nos permitimos someter a consideración estas observaciones al pliego de condiciones, del proceso citado en referencia.

1. *En relación al numeral 4.3.3.4. "Licencia Título Habilitante Convergente..."*

Con todo respeto solicitamos a la entidad que se pueda aportar la licencia de valor agregado y medios telemáticos, ya que es la anterior al título habilitante convergente y está todavía vigente para la mayoría de empresas de vigilancia y seguridad privada; de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2870 de 2007, el Título Habilitante Convergente comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de que tratan el Decreto-ley 1900 de 1990 y el inciso cuarto del artículo 33 de la Ley 80 de 1993. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 1900 de 1990 dispone que (...) los servicios de telecomunicaciones se clasifican (...) en básicos, de difusión, telemáticos y de valor agregado, auxiliares de ayuda y especiales", cada uno de los cuales en sus diferentes modalidades, se encuentran definidos en dicha norma de rango legal y sus reglamentos.

Así las cosas, el Título Habilitante Convergente, es una licencia o autorización de idénticas proporciones a la licencia del valor agregado y medio telemático, que es el nombre que recibía anteriormente, y esta vigente para la mayoría de empresas de vigilancia, una vez expire su vigencia, las empresas deben realizar (SIC) la solicitud al ministerio, y el nuevo documento expedido se denomina con el nombre de título habilitante convergente, pero para ello hay que esperar a que la licencia de valores agregados y medios telemáticos terminen su vigencia. Por lo



**LICITACIÓN PÚBLICA - ARTÍCULO 860 CÓDIGO DE COMERCIO
DAPRE - ACR No. 013 DE 2010**

Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin armas con medio humano y tecnológico.
RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

tanto solicito respetuosamente que como los documentos a la luz de la norma son equivalentes, la entidad modifique el pliego de condiciones y se incluya la posibilidad de aportar el título habilitante convergente y/o la licencia de valores agregados y medios telemáticos"

- 2. Con todo respeto observo con extrañeza que la entidad establece como requisito habilitante indicadores financieros elevados, fuera de contexto, los expertos en el tema han concluido que los indicadores por si solos no son suficientes para determinar la capacidad financiera, y por el contrario estos indicadores van en contravía del Decreto 4881 de 2008, en el cual a juicio del legislador en los Artículos 35, 36, 37 se decidió calificar la capacidad financiera, en base a la sumatoria de los puntajes obtenidos en la liquidez, patrimonio y endeudamiento, por lo que se dispuso para ello unos rangos de puntuación, donde se determinó, que para las empresas con indicadores financieros mayores: al 1.5 de liquidez, y endeudamiento hasta el 55% se otorga la mayor puntuación, es decir que al criterio del legislador una empresa con liquidez del 1.5% y endeudamiento del 55% es totalmente viable financieramente, tanto que le otorga el mayor puntaje en la capacidad financiera; de igual manera el Artículo 3 del mismo Decreto, reglamenta que a partir del 1 de enero de 2010 todas las entidad publicas deben calificar la información financiera en base a la puntuación del registro único de proponentes. Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente, y a la luz de la norma que los indicadores se fijen de acuerdo a los rangos considerados a juicio del legislador como aptos, en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 4881 de 2008, y se fijen como índice de liquidez un porcentaje mayor al 1.5% y para el endeudamiento un porcentaje menor o igual a 55%. Por otra parte quiero manifestar que la entidad debe mantener un mismo criterio técnico financiero para los procesos de contratación pública que adelanta, y es por eso que solicito que los indicadores estén de acordes a lo requerido en el proceso de licitación pública No. 03 de 2010, cuyo objeto es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, adelantado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, donde se establecen indicadores acordes a la norma, y a la realidad financiera de los proponentes y se fija la liquidez mayor o igual al 1.2. y el endeudamiento menor o igual al 50%; de igual manera teniendo en cuenta que los pagos por la prestación del servicio de vigilancia, son mes vencido, la empresa contratante estaría comprometiendo, solo cerca del 30\$ del presupuesto oficial, por lo tanto solicito a la entidad fijar el capital de trabajo en un índice mayor o igual al 50% del presupuesto oficial, el cual esta acorde con lo fijado en el proceso de licitación pública No. 03 de 2010, que también adelante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, cuyo objeto es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.*
- 3. En relación al anexo técnico No. 8 solicito respetuosamente a la entidad aclarar si dichos requisitos es suficiente con relacionar el ofrecimiento, ya que de la lectura esa es la interpretación que se obtiene, de igual manera solicito a la entidad aclarar si los servicios de lunes a viernes son sin festivos o con festivos, y si el servicio 12 horas lunes a domingo, son horas diurnas o nocturnas".*

La Ley 368 de 1997, creó y constituyó el Fondo de Programas Especiales para la Paz – FONDOPAZ, como un sistema separado de cuentas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuyo objeto es la financiación de programas de paz, encaminadas a fomentar la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas, que demuestren su voluntad de incorporarse a la vida civil, mediante su desmovilización y la dejación de armas.

El Decreto 2429 de 1997 reglamentó el funcionamiento de FONDOPAZ, contando con un régimen especial de contratación, de conformidad con el Decreto 716 de 1994, que prevé que los convenios, contratos y pagos que se efectúen a personas naturales o jurídicas en desarrollo de los acuerdos



LICITACIÓN PÚBLICA - ARTÍCULO 860 CÓDIGO DE COMERCIO
DAPRE - ACR No. 013 DE 2010
Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin armas con medio humano y tecnológico.
RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

firmados, o que se firmen con grupos guerrilleros, están excluidos de los reglamentos que se dicten en cumplimiento del segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política y de los requisitos establecidos para la contratación estatal y se someterán a las normas que rigen entre particulares.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 716 de 1994, el artículo 3º del Decreto 2429 de 1997 y el artículo 15 de Ley 434 de 1998, los contratos que se celebren con cargo al Fondo de Programas Especiales para la Paz se regirán por las reglas del Derecho Privado.

La ALTA CONSEJERÍA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS fue creada en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE REPÚBLICA mediante el Decreto 3043 de 2006. Con unas funciones específicas entre otras: "1. Asesorar al Presidente de la República y ser el vocero del Gobierno Nacional respecto al desarrollo de la política de reintegración a la vida civil de personas o grupos armados organizados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva. 2. Diseñar, ejecutar y evaluar la política de Estado dirigida a la reintegración social y económica de las personas o grupos armados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. ... 5. Asesorar, acompañar y definir conjuntamente con el Alto Comisionado para la Paz, los temas que sobre los beneficios, sociales y económicos se dialoguen y acuerden en las mesas de negociación de paz con los grupos organizados al margen de la ley que se desmovilicen voluntariamente; adicionalmente, ejecutar y evaluar los beneficios que allí se pacten y que estén relacionados con la reintegración de la población beneficiaria. ... 12. Administrar los recursos humanos, físicos y financieros a su cargo, en concordancia con los principios de la función administrativa."

Se entiende por Reintegración la totalidad de los procesos asociados con la reinserción, reincorporación y estabilización social y económica de menores desvinculados y de adultos desmovilizados voluntariamente de manera individual y colectiva. Estos procesos contemplan de manera particular la vinculación y aceptación de estas personas en la comunidad que los recibe, además de la participación activa de la sociedad en general en su proceso de inclusión a la vida civil y legal del país.

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece: "PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209



LICITACIÓN PÚBLICA - ARTÍCULO 860 CÓDIGO DE COMERCIO
DAPRE - ACR No. 013 DE 2010
Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin armas con medio humano y tecnológico.
RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

El procedimiento para la presente contratación es el consagrado en el artículo 860 del Código de Comercio que establece *“En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta del contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás.”*

Este proceso de selección se orienta por los principios de la función administrativa, los principios constitucionales y en especial, por los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En desarrollo de estos principios, la selección de la propuesta se hará en forma objetiva teniendo en cuenta el ofrecimiento más favorable para los intereses del DAPRE - ACR y los fines que ellos persiguen.

EN RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES

La entidad se permite informar al observante que tal y conforme él lo expone si el título habilitante convergente es una licencia idéntica a la del valor agregado y medio telemático no hay necesidad de modificar el pliego de condiciones en este aspecto, pues una vez verificada dicha afirmación, la entidad no tendría razón para no recibir la mencionada licencia o autorización.

Con relación a los índices financieros, la entidad considera que no es viable modificarlos, ya que el régimen aludido por el observante, Decreto 4881 de 2008, no aplica al proceso que nos ocupa a diferencia del DAPRE, que se rige por el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.

En cuanto al Anexo Técnico, FORMATO No. 2 ADENDA 01 efectivamente con la manifestación de cumple y allegando los soportes solicitados en los aspectos relacionados en dicho anexo, por lo tanto no es suficiente el simple ofrecimiento, sino que debe allegar las pruebas que se solicitan.

Para terminar y con relación a los servicios de lunes a viernes, es claro que los festivos van incluidos, pues los mismos no se excluyen de manera expresa. En cuanto al servicio de 12 horas lunes a domingo se aclarará mediante ADENDA 02.

HASTA ACA LAS OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS



República de Colombia
Alta Consejería para la Reintegración Social y
Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



LICITACIÓN PÚBLICA - ARTÍCULO 860 CÓDIGO DE COMERCIO
DAPRE - ACR No. 013 DE 2010
Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin armas con medio humano y tecnológico.
RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS